

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1227/2021

### Sujeto Obligado

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

15/09/2021



Palabras clave

Junta de Gobierno, actas de sesiones, cumplimiento de acuerdos



#### Solicitud

La ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* las actas de sesiones de su Junta de Gobierno, así como la relación de acuerdos tomados por la misma, señalando si estaban cumplidos o en proceso de cumplimiento. Todo ello, respecto de los años 2020 y 2021.



#### Respuesta

El *sujeto obligado*, en respuesta, señaló que no contaba con la información y precisó que el área que podría detentarla era la Secretaría Técnica de la referida Junta de Gobierno.



#### Inconformidad de la Respuesta

La entonces solicitante señaló como agravio el hecho de que el *sujeto obligado* no había entregado la información solicitada.



#### Estudio del Caso

En primer lugar, se señaló que si bien es cierto que el *sujeto obligado* cuenta con una Junta de Gobierno, esta no se localiza dentro del organigrama de aquel, tal como se advierte del Manual Administrativo correspondiente. Así mismo, se señaló que la *Junta* se encuentra integrada, entre otras, por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya persona titular ocupa la presidencia de la *Junta* y quien, además, propone a la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Técnica de la misma.



De igual manera se acreditó que, si bien el *sujeto obligado* proporcionó un link donde presuntamente se encontraba la información requerida, los pasos para acceder a ella resultaron insuficientes, razón por la cual no se tuvo por satisfecha la respuesta.



Así, con base en lo anterior y atento a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se concluyó que el *sujeto obligado* debió remitir la solicitud a la Secretaría señalada, a efecto de que esta se pronunciara al respecto.

#### Determinación tomada por el Pleno

**Revocar** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

#### Efectos de la Resolución

Se ordenó al *sujeto obligado* que remita la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, a efecto de que esta se pronuncie al respecto, proporcione las actas a que hace alusión y que se encuentran contenidas en el link proporcionado y notifique lo anterior a la parte recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL DEPORTE  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1227/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** BENJAMÍN EMMANUEL  
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2021.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, a la solicitud de información número **0315000008221**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia. ....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	26
<b>RESUELVE</b> .....	<b>27</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Junta</b>	Junta de Gobierno del <i>sujeto obligado</i>
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto del Deporte de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud**

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 7 de mayo, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma*, registrada bajo el folio **031500008221**, mediante la cual requirió del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** lo siguiente:

“solicito la siguiente información: 1) actas de las sesiones de la junta de gobierno del instituto del deporte , presidida por la persona titular de la Secretaria de Educación de los años 2020 y 2021

b) relación de acuerdos tomados por la Junta de gobierno del instituto el deporte, especificando si están cumplidos o en proceso durante ese periodo”  
(sic)

**1.2. Respuesta.** El 22 de julio, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **INDE/DG/SAJ/UT/0136/2021**, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante el cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente la respuesta a la solicitud señalada, y en cuya parte principal indicó lo siguiente:

“[...] Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia [...], este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la **Subdirección de Asuntos Jurídicos.**” (sic)

Así mismo, a dicho oficio anexó la “Nota Informativa” con número de identificación **NI/SAJ/092/2021**, signada por la misma persona servidora pública y la cual, medularmente, precisa lo siguiente:

“[...] Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no se localizó información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la solicitada en su nota informativa de referencia.

Pero con el fin de coadyuvar se hace del conocimiento que el área que realiza las actividades relacionadas con la solicitud, es la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno [...]”

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 18 de agosto, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El sujeto obligado no entrega la información solicitada, argumentando que esta no obra en los archivos de la subdirección jurídica, sin embargo omitió hacer la búsqueda en los archivos de la Dirección General del mismo sujeto obligado, quien

debe de tener las documentales por dos razones, 1 la persona servidora pública titular de la Dirección General del Instituto es invitado permanente a las sesiones de la Junta de Gobierno, 2 las decisiones de la Junta de Gobierno del Indeporte de la ciudad de México, afectan la vida del propio instituto por lo que resulta irrisible que no cuenten con la información solicitada.” (sic).

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

**2.1. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

**2.2. Manifestaciones de las partes.** Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **INDE/DG/SAJ/UT/0229/2021**, mediante el cual señaló, de manera esencial, lo siguiente:

“7. En atención a lo referido en el **numeral 5** de los Antecedentes [acuerdo de admisión del recurso de revisión] de la presente contestación, referentes al requerimiento por parte de la Unidad de Transparencia respecto de las, manifestaciones y alegatos; la Subdirección de Asuntos Jurídicos, mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021; lleva a cabo él envió de los alegatos y manifestaciones y/o reiteraciones a su respuesta” (sic).

De igual manera, solicitó a esta Ponencia desechar el presente recurso de revisión dado que, a su decir, se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

Así mismo, anexó el oficio sin número, de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos remitió alegatos, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que la referida Subdirección no contaba con atribuciones para resguardar las Actas de las sesiones de la *Junta*;
- Que dicha Subdirección tampoco contaba con facultades para dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de la citada Junta, lo cual se reiteraba en el oficio **NI/SAJ/092/2021**;
- Que, de acuerdo con el artículo 10 del Estatuto Orgánico del *sujeto obligado*, las facultades señaladas en los puntos anteriores corresponden a la Secretaría Técnica de la *Junta*;
- Que, en razón de lo anterior, el “área correspondiente” debió hacer del conocimiento de dicha Secretaría el contenido de la solicitud de acceso a la información, a efecto de que la misma lo solicitara a sus auxiliares, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, y emitiera la respuesta correspondiente.
- Que, a efecto de “dar una solución al problema planteado”, se hacía del conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada se encontraba en la liga electrónica **<https://transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-del-deporte-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>**; y

- Que, a efecto de consultar la información requerida, se debía “abrir la secuencia del Artículo **121**, y seleccionar la fracción **L**, inciso **a)**”, con lo cual se desplegarían los formatos que contenían dicha información.

Finalmente, como medios probatorios, señaló los siguientes:

- Documental pública consistente en la solicitud de acceso a la información con folio **031500008221**, identificada como **Anexo 1**;
- Documental pública consistente en el turno de la Unidad de Transparencia a través de la nota informativa **INDE/DG/SAJ/UT/0089/2021**, identificada como **Anexo 2**;
- Documental pública consistente en la respuesta de la Subdirección de Asuntos Jurídicos a través de la nota informativa **NI/SAJ/092/2021**, identificada como **Anexo 3**;
- Documental pública consistente el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0136/2021**, mediante el cual se realizó la entrega de información requerida, identificada como **Anexo 4**;
- Documental pública consistente el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, identificada como **Anexo 5**;
- Documental pública consistente en el oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0221/2021**, correspondiente al turno de la Admisión del RR.IP.1227/2021, identificado como **Anexo 6**; y
- Documental pública consistente en los alegatos y manifestaciones de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, identificado como **Anexo 7**.

**2.3.Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así mismo, se tuvo por rendido el informe con justificación remitido por el *sujeto obligado* y por admitidas las pruebas que ofreció en dicho escrito.

Por otro lado, se tuvo por precuido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y expresar las manifestaciones que considerara pertinentes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de fecha 23 de agosto, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo título es **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** A efecto de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo que se precisa a continuación.

**I. Solicitud.** El 7 de mayo, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, lo siguiente:

- Actas de sesiones de la *Junta*, correspondiente a los años 2020 y 2021;
- Relación de acuerdos adoptados por la *Junta*, señalando si estaban cumplidos o en proceso de cumplimiento, respecto de los mismos años.

---

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**II. Respuesta del *sujeto obligado*.** El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **INDE/DG/SAJ/UT/0136/2021** así como la “Nota Informativa” con número de identificación **NI/SAJ/092/2021**, cuyo contenido fue descrito en el numeral “**1.2. Respuesta**” del apartado de **Antecedentes**, razón por la cual, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por aquí precisado como si a la letra se insertase.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** La parte recurrente señaló como agravio, esencialmente, que el *sujeto obligado* **no había hecho entrega de la información solicitada**.

Como medio probatorio, aportó la “Nota Informativa” con número de identificación **NI/SAJ/092/2021**, signada por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*.

**IV. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** Tal como se señaló en el punto “**2.2. Manifestaciones de las partes**” del apartado de **Antecedentes**, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* diversos oficios cuyos contenidos fueron precisados en el referido numeral.

Así, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por incluido el contenido de los escritos de referencia y por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

**V. Valoración probatoria.** Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias de autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>**.

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del *Código*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Controversia.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto*

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

*obligado* señaló que, después de una búsqueda exhaustiva, no había localizado la información requerida y que, además, el área competente para dar atención a la solicitud era la Secretaría Técnica de la *Junta*.

Ante ello, la ahora recurrente señaló como agravio el hecho de que no le fue proporcionada la información requerida, razón por la cual se procede a llevar a cabo el estudio respectivo, con base en lo siguiente.

**II. Marco normativo.** A efecto de resolver lo conducente, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, específicamente por cuando hace al derecho de acceso a la información y a la *Junta*.

**A. Derecho de acceso a la información.** De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,<sup>4</sup> que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

---

<sup>4</sup> Los artículos que se citan tanto en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

## **B. Junta de Gobierno del *sujeto obligado***

De acuerdo con el artículo 32, inciso A, fracciones XXIX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación le corresponde, de manera específica en materia de educación, el dirigir el Sistema del Deporte así como coordinar y participar en programas y actividades deportivas, a través del *sujeto obligado*.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Educación Física y de Deporte local, el *sujeto obligado* es un órgano descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión. Así mismo, dicho artículo señala que **contará con una Junta de Gobierno** y un órgano de control interno.

Las atribuciones del *sujeto obligado* se establecen en el artículo 23 de la citada Ley de Educación, las cuales son señaladas a continuación:

<b>Atribuciones del <i>sujeto obligado</i> según el artículo 23 de la Ley de Educación Física y de Deporte de la Ciudad de México</b>			
<b>Fracción</b>	<b>Atribución</b>	<b>Fracción</b>	<b>Atribución</b>
I.	Proponer, formular y ejecutar políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación	XIV.	Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva
II.	Establecer el procedimiento de coordinación en materia deportiva con los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales	XV.	Emitir recomendaciones y opiniones en materia de espectáculos deportivos
III.	En lo referente al deporte adaptado dará opinión, para que se efectúen las adecuaciones necesarias a la infraestructura deportiva	XVI.	Promover alternativas de financiamiento que permitan incrementar los recursos destinados al sector deportivo
IV.	Promover la participación y conjunción de esfuerzos en materia deportiva entre los sectores público, social y privado	XVII.	Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas
V.	Efectuar el Programa de Becas para los Deportistas sobresalientes, activos o retirados, así como un Programa de Becas para los deportistas considerados como nuevos valores	XVIII.	Efectuar verificaciones anuales a las instalaciones deportivas de la Ciudad de México
VI.	Gestionará ante las autoridades fiscales federales la deducibilidad de los donativos de las personas físicas o morales de los sectores social y privado destinados en favor del fomento del deporte	XIX.	Coordinar a las y los promotores deportivos quienes promoverán la participación activa, sistemática y planeada de las y los habitantes de la Ciudad de México a la práctica, apoyo, estímulo y fomento del deporte, la actividad física y la recreación
VII.	Formular y entregar el Programa del Deporte de la Ciudad de México en el mes de octubre del año anterior a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales	XX.	Emitirá los certificados que acredite la condición de deportista de alto rendimiento

VIII.	Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas	XXI.	Realizar campañas para prevenir y combatir el uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos
IX.	Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con necesidades especiales	XXII.	Contará en cada una de las demarcaciones territoriales con Unidades de Iniciación y Desarrollo del Deporte para niñas y niños desde los 5 años de edad
X.	Coadyuvar en el fortalecimiento de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con el deporte	XXIII.	Otorgar el aval para la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos
XI.	Determinar, conforme al Registro del Deporte de la Ciudad de México, a las y los legítimos representantes del deporte para las competencias nacionales e internacionales	XXIV.	Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación en el deporte y la actividad física
XII.	Emitir opiniones en materia sanitaria y educativa, relacionada con la práctica del deporte	XXV.	Promover la participación de las mujeres en el deporte y la actividad física, así como crear e implementar protocolos para eliminar y erradicar la violencia hacia las mujeres
XIII.	Efectuar la difusión del deporte	XXVI.	Todas las demás que deriven del Sistema y Programas Nacionales del Deporte y de la operación y funcionamiento del Sistema



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4º, fracción VI del Estatuto Orgánico del *sujeto obligado*, la **Junta de Gobierno** es definida como el “Órgano Colegiado que conforma la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría de Inclusión y Bienestar Social”.

Así mismo, el artículo 9º del referido Estatuto señala que la Junta de Gobierno se integra por las personas titulares de las Secretarías aludidas y que quien la presidirá es la primera de ellas.

De igual manera, el artículo recién mencionado consagra que la misma *Junta* contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será propuesta por la Presidencia.

Las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Técnica se encuentran establecidas, por su parte, en el artículo 10 del Estatuto, el cual, para mayor referencia, se cita a continuación:

“**Artículo 10.** Las obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

Protestar el cargo;

**I.** Asesorar a la Presidencia de la Junta de Gobierno, coordinar, **dar seguimiento** y organizar los asuntos relacionados con los fines de la Junta;

**II.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno del Instituto;

**III.** Presentar los asuntos que se sesionarán en la Junta de Gobierno del Instituto;

**IV. Realizar los proyectos de las actas** de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

**V. Resguardar las carpetas de trabajo, en las cuales se agregarán las actas y sus acuerdos;**

**VI. Dar seguimiento a los asuntos pendientes acordados;**

**VII.** Certificar las actas ordinarias y extraordinarias;

**VIII. Comunicar los acuerdos para que sean atendidos y desahogados;**

**IX.** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno;

**X.** Elaborar y proponer el calendario de reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno;

**XI.** Elaborar y poner a consideración de la Junta de Gobierno, para en su caso ser aprobado, el Manual para la operación de la misma;

**XII.** En caso de ausencia del titular de la Secretaría Técnica, podrá intervenir únicamente la persona propuesta por la Presidencia de la Junta, en lo concerniente a lo establecido en la fracción IV del presente artículo.” (sic)

–Énfasis añadido–

Por otro lado, las atribuciones de la *Junta* son precisadas en el artículo 14 de los citados Estatutos; dicho numeral es del orden siguiente:

**“Artículo 14.** La Junta de Gobierno, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, contará con las siguientes:

**I.** Tomar conocimiento del nombramiento de la persona titular de la Dirección General, el cual será designado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

**II.** Aprobar anualmente el programa de trabajo, los informes de las licitaciones, adquisiciones y servicios, así como los estados financieros del Instituto;

**III.** Aprobar el programa de labores, el anteproyecto de presupuesto y los informes de actividades del Instituto;

**IV.** Aprobar las políticas, bases, estrategias y programas generales del Instituto;

**V.** Aprobar, en su caso, las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto;

**VI.** Aprobar la creación, modificación, o derogación de las disposiciones que resulten aplicables al Instituto;

- VII. Aprobar la propuesta que la Dirección General realice de las personas servidoras públicas que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores;
- VIII. Aprobar las cuotas de recuperación del uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y servicios asignados al Instituto;
- IX. Tomar conocimiento de las adecuaciones que deban hacerse a la infraestructura deportiva asignada al Instituto;
- X. Tomar conocimiento de los programas sociales que implemente el Instituto;
- XI. Aprobar las directrices para la coordinación en materia deportiva, entre el Instituto y los Órganos Político - Administrativos;
- XII. Aprobar, en su caso, las reconducciones de gasto del Instituto;
- XIII. Realizar las gestiones necesarias de la administración del Instituto para el cumplimiento de sus fines, y;
- XIV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.”

De dicho artículo se advierte que la *Junta* tiene, entre otras, facultades para aprobar el programa anual de trabajo del *sujeto obligado*, los informes de actividades, las políticas generales, así como la creación, modificación o derogación de las disposiciones aplicables al citado Instituto y aprobar los nombramientos propuestos por la Dirección General.

De lo anterior se puede concluir, válidamente, que la *Junta* es el órgano máximo de dirección del *sujeto obligado*, pues si bien es cierto que este cuenta con una Dirección General, también lo es que diversas decisiones dependen, en última instancia, de aquella.

### III. Caso Concreto

Una vez señalado el marco jurídico correspondiente, este *órgano garante* procede al estudio de los agravios hechos valer por la persona recurrente, en la inteligencia de verificar si el *sujeto obligado* cumplió con lo establecido en la *Ley de Transparencia*, en materia de acceso a la información.

Así, en primer momento, conviene recordar que en la solicitud de acceso a la información fueron solicitadas las actas de sesiones de la *Junta*, así como la relación de acuerdos tomados por esta y el estado en el que se encontraban, es decir, si ya habían sido cumplidas o estaban en proceso de cumplimiento.

Como respuesta, el *sujeto obligado* señaló que, después de una búsqueda exhaustiva, no se había localizado la información requerida, ante lo cual la entonces solicitante acudió a este *órgano garante* a efecto de controvertir dicho acto dado que, a su decir, no se había hecho entrega de la información requerida.

Ahora bien, del marco jurídico señalado se advierte que, si bien el *sujeto obligado* cuenta con una Junta de Gobierno, esta no se localiza dentro del organigrama de aquel, lo cual se puede verificar al consultar el Manual Administrativo correspondiente, registrado bajo la clave **MA-11/240120-E-SECITI-INDEPORTE-68/010119**, del cual se advierte que el *sujeto obligado* se encuentra integrado por las siguientes áreas:<sup>5</sup>

- Dirección General;
- Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte;
- Dirección de Calidad para el Deporte;
- Dirección de Organización de Eventos;

---

<sup>5</sup> Se señalan, únicamente, las áreas de dirección, dejando de lado las áreas dependientes de estas, sin que ello tenga impacto en la resolución del presente recurso.


- Dirección de Escuelas Técnicas Deportivas;
- Dirección de Infraestructura Deportiva;
- Dirección de Administración y Finanzas; y
- Órgano Interno de Control.

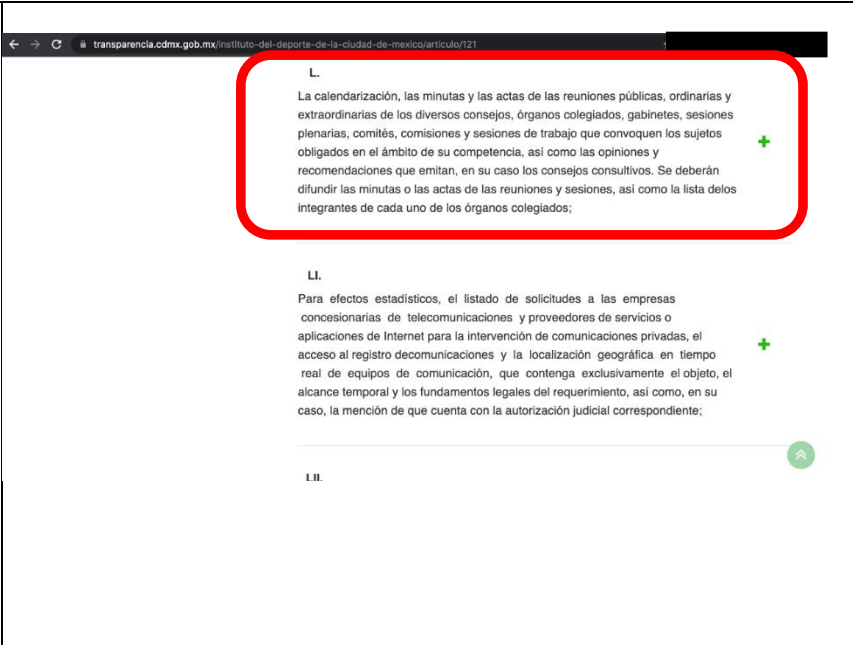
Lo anterior se robustece al consultar el contenido del artículo 9º del Estatuto Orgánico del *sujeto obligado*, del cual se desprende que quienes integran dicha Junta de Gobierno son las siguientes secretarías: de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; de Gobierno; de Salud; de Administración y Finanzas; y de Inclusión y Bienestar Social, precisando que la persona titular de la primera de ellas preside también al citado órgano de gobierno.

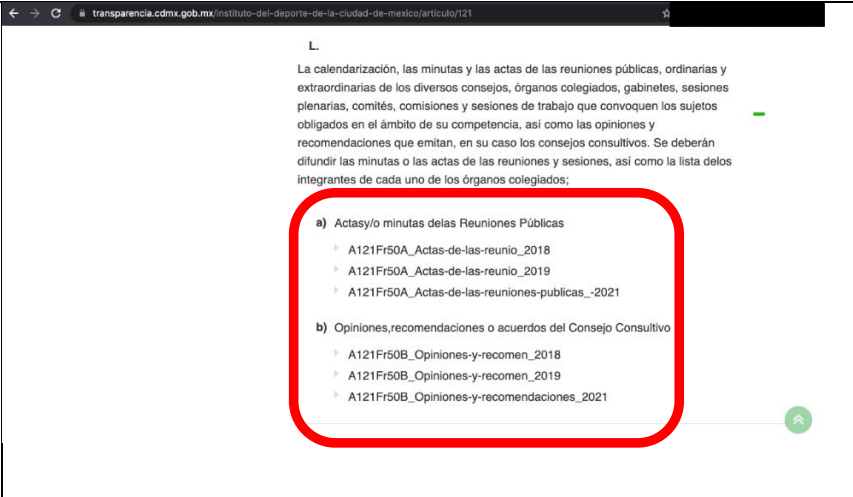

Por si ello no bastara, el artículo 11 del Estatuto indicado que la persona titular de la Dirección General del *sujeto obligado* posee la calidad de **invitada permanente a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto.**

A pesar de lo anterior, al expresar alegatos, el *sujeto obligado* señaló que la información requerida se encontraba disponible en la liga electrónica **<https://transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-del-deporte-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>** y señaló los pasos a seguir para localizarla. Bajo esta perspectiva, ha sido criterio de este *Instituto* que cuando la información se proporciona a través de un link electrónico es necesario cumplir con dos condiciones para tener por satisfecho el requerimiento: por un lado, que la liga electrónica lleve directamente al archivo o bien que sean señalados, de manera precisa, los pasos para acceder a él.

En este caso, el *sujeto obligado* determinó brindar un link y señalar los pasos a seguir, razón por la cual, a efecto de verificar si la respuesta es satisfactoria, este *órgano garante* procede a la revisión del mismo, lo cual se señala en el esquema siguiente:

Paso	Captura de pantalla	Observaciones
<p>Ingresar al link proporcionado por el <i>sujeto obligado</i></p>		<p>El link dirige al portal de transparencia del <i>sujeto obligado</i>, específicamente a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 121 de la <i>Ley de Transparencia</i>. Así mismo, se advierten las fracciones del citado numeral.</p>

<p>Seleccionar la fracción L</p>		<p>Al dar click en la fracción L –señalada con un círculo rojo en la imagen anterior–, se redirige al apartado “La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo [...]” (marcada con recuadro rojo).</p>
----------------------------------	--	--

<p>Dar click en el botón “+” (paso <b>no señalado</b> por el <i>sujeto obligado</i>)</p>		<p>Al dar click en el botón señalado, se desprenden dos incisos, a) y b), y seis hipervínculos, tres por cada uno de ellos, tal como se remarca.</p>
<p>Dar click en el inciso a)</p>		<p>Este paso resulta ambiguo, pues si bien es cierto que aparece un inciso a), referente a las “Actasy/o minutas delas Reuniones Públicas” (sic), el botón correcto es aquel en el que se lee “A121Fr50A_Actas-de-las-reuniones-publicas_-</p>



		<p>2021”, por corresponder a las actas del año 2021 –recuérdese que la persona recurrente pidió información de los años 2020 y 2021–. Así mismo, se hace notar que no existe botón que dirija a las actas del año 2020. Al dar click en el referido botón, se despliega la imagen capturada, sin que exista un paso adicional para localizar la información solicitada.</p>
--	--	---

Del esquema señalado se advierte que si bien el *sujeto obligado* pretendió “dar una solución al problema planteado”, **los pasos señalados resultaron insuficientes**, razón por la cual **no puede tenerse por satisfecha respuesta** a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, este *órgano garante* advierte que, tal como lo afirma el *sujeto obligado*, resulta factible que no cuente con la información solicitada, dada cuenta que, por un lado, no se advierte atribución alguna que lo faculte para reguardar las carpetas de trabajo, actas y acuerdos de la *Junta*, ni mucho menos para dar seguimiento al estado de los mismos, es decir, si han sido cumplidos o se encuentran en proceso de cumplimiento, pues tales atribuciones le corresponden a la Secretaría Técnica de la referida *Junta*, tal como se desprende de los artículos 23 de la Ley de Educación Física y de Deporte de la Ciudad de México, en concordancia con el diverso 10 del Estatuto Orgánico del *sujeto*.

En adición, dicha circunstancia fue reconocida por el propio *sujeto obligado* al expresar sus alegatos.

Con base en ello, este *Instituto* considera que lo procedente era –y es– acatar lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, es decir, determinar su incompetencia –total o parcial–, comunicarlo a la ahora recurrente dentro del término de tres días hábiles, señalar al sujeto obligado que pudiera contar con la información y, finalmente, remitir, vía correo institucional, la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Lo anterior es así toda vez que, como ya quedó anotado en el marco normativo, la *Junta* es el órgano máximo de dirección del *sujeto obligado*, aunque no se encuentre dentro de la estructura orgánica de este, presidido por la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Derivado de ello, puede concluirse, válidamente, que el sujeto obligado que pudiera detentar la información es la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, por dos razones principales: primero, porque su titular ocupa, al mismo tiempo, la Presidencia de la Junta de Gobierno del *sujeto obligado* y, segundo, porque dicha persona servidora pública propone a aquella que ocupará la Secretaría Técnica que, como ya se vio, **sí cuenta con atribuciones para proporcionar la información requerida**.

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionados de este *órgano garante* estiman que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

#### IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento

##### I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** lo siguiente:

- Remita, vía correo institucional, la solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** para que esta genere nuevo folio, y se pronuncie respecto al contenido de la citada solicitud de acceso a la información;

- Haga entrega de las actas a las que hace alusión, contenidas en la liga electrónica <https://transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-del-deporte-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>, a través del medio señalado por la parte recurrente; y
- Notifique a la parte recurrente, por el medio señalado, la remisión de la solicitud de acceso a la información a la Secretaría señalada.

## II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se otorga al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica del mismo.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO.**